



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-52/2021

RECURRENTE: GONZALO ROBLES
ROSALES

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO INSTRUCTOR: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ANA CECILIA LÓPEZ
DÁVILA

COLABORÓ: HUBERTO
HERNÁNDEZ SALAZAR

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintiuno

Sentencia que **confirma** lo resuelto por la Sala Regional Monterrey en el expediente **SM-JDC-5/2021**, ya que analizó, de forma exhaustiva y adecuada, la constitucionalidad y convencionalidad del artículo 48, fracción VI y último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3 JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL ..	4
4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA GENERALES Y ESPECIALES.....	4
5. ESTUDIO DE FONDO.....	6
6. RESOLUTIVO	19



GLOSARIO

Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLE:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES

1.1. Consulta del ciudadano al OPLE. El diecisiete de noviembre de dos mil veinte¹ Gonzalo Robles Rosales, actual presidente municipal de Villaldama, Nuevo León, presentó una consulta ante el OPLE para conocer cómo debía interpretarse el artículo 48, párrafo primero, fracción VI y último párrafo, de la Constitución local.

En particular el ciudadano pretendía conocer si, dado su encargo, le sería posible participar como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito 21 local, en el que se encuentra ubicado el municipio de Villaldama.

1.2. Respuesta del OPLE (Acuerdo CEE/CG/90/2020). El dieciséis de diciembre siguiente, el Consejo General del OPLE dio respuesta a las cuestiones planteadas. En lo que interesa, expresó que era posible que los presidentes municipales contendieran a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el distrito donde ejercen su gobierno,

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, a menos que se especifique lo contrario.

siempre y cuando se separen de su cargo, cuando menos, cien días naturales antes de la fecha en que deba celebrarse la elección respectiva.

1.3. Juicio ciudadano local (JDC-130/2020). El veintiuno de diciembre, Gonzalo Robles presentó un juicio ciudadano en contra del acuerdo anteriormente mencionado por considerar que violaba sus derechos político-electorales.

El recurrente consideró que el artículo 48, fracción VI y último párrafo, de la Constitución local establece una restricción desproporcional y, en la práctica, genera un trato desigual entre los candidatos a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional.

El once de enero de dos mil veintiuno, el Tribunal local confirmó el acuerdo impugnado al considerar que dicha restricción se encontraba permitida dentro del margen de libertad configurativa de las entidades federativas.

1.4. Sentencia controvertida (SM-JDC-5/2021). Inconforme con la anterior resolución, el quince de enero del año en curso el recurrente presentó una demanda de juicio ciudadano regional.

El veintidós siguiente la Sala Regional Monterrey **confirmó** el sentido de la resolución dictada por el Tribunal local, al considerar que la restricción combatida resultaba idónea, necesaria y proporcional; así como que la distinción de trato que se desprendía de la misma se encontraba justificada.

1.5. Recurso de reconsideración. El veintiséis de enero del año en curso, el ciudadano recurrente interpuso el presente medio de impugnación con la finalidad de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey.



El expediente se turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su oportunidad, radicó, admitió a trámite el presente recurso y cerró su instrucción.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración que impugna una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional. Esto con fundamento en la competencia exclusiva que se le atribuye a esta Sala Superior en los artículos 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 61, apartado 1, fracción b, y 64 de la Ley de Medios.

3 JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo general 8/2020² en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En consecuencia, se justifica la resolución del recurso de manera no presencial.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA GENERALES Y ESPECIALES

4.1. Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la sala regional responsable y, en él, se hace constar el nombre del ciudadano recurrente, su correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como su firma.

² El acuerdo general 8/2020 emitido por esta Sala Superior se publicó el trece de octubre pasado en el Diario Oficial de la Federación (https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020), su transitorio segundo señala que entraría en vigor al día siguiente de su publicación.



4.2. Oportunidad. Se considera que el requisito está satisfecho porque la sentencia controvertida fue notificada al correo electrónico personal del recurrente el veintitrés de enero de dos mil veintiuno³. Los efectos de la notificación por correo electrónico se actualizaron el mismo día⁴. Además, el conteo del plazo abarcó todos los días como hábiles al desarrollarse en el marco de un proceso electoral.⁵ De forma que el plazo de tres días para impugnar la sentencia transcurrió del veinticuatro al veintiséis de enero del año en curso.

En consecuencia, si el recurso se presentó el veintiséis de enero, su interposición es oportuna.

4.3. Legitimación e interés jurídico. Se tiene por acreditada la legitimación y el interés jurídico del recurrente. Esto es así porque lo interpone el actor del juicio ciudadano SM-JDC-5/2020, sentencia que se impugna en el presente recurso. Además, al considerar que la sentencia impugnada le genera una afectación a sus derechos político-electorales, tiene legitimación en la causa e interés jurídico para comparecer en esta instancia.

4.4. Definitividad. El requisito se cumple puesto que el recurso de reconsideración es la única vía que procede para impugnar las sentencias de las salas regionales. Por lo que es el medio idóneo para reparar, de ser el caso, los derechos y principios que presuntamente se han vulnerado.

4.5. Requisito especial de procedencia. Esta Sala Superior considera que se satisface el requisito especial de procedencia porque el recurrente impugna una sentencia de fondo, dictada por una sala regional, en la cual subsiste un tema de constitucionalidad.

³ Véase la cédula de notificación electrónica que obra en el expediente SM-JDC-5/2021.

⁴ De conformidad con el artículo 29, apartado 5, de la Ley de Medios.

⁵ En virtud de lo dispuesto en el artículo 91, párrafo tercero, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en relación con el numeral 7 de la Ley de Medios.



Ello de acuerdo con la jurisprudencia 12/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**⁶.

En ese sentido, el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración se considera como actualizado cuando los recurrentes en el medio de impugnación aleguen la omisión de las salas regionales de realizar un debido análisis de constitucionalidad de normas generales impugnadas con motivo de su aplicación con la finalidad de garantizar un control de constitucionalidad reforzado en la aplicación de normas señaladas como inconstitucionales.

En el caso concreto ocurre este supuesto. La Sala Regional Monterrey realizó, en la resolución impugnada, un estudio de proporcionalidad y razonabilidad de la norma local impugnada, de conformidad con los parámetros de regularidad constitucional y convencional. El recurrente cuestiona si el análisis fue el debido, así como si fue exhaustivo. De tal manera, es claro que el recurso cumple con el requisito especial de procedencia, ya que se alega que se llevó a cabo un análisis incompleto e indebido sobre la constitucionalidad de la norma impugnada.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Problema jurídico y metodología de estudio

En el caso, el recurrente argumenta, en esencia, la falta de necesidad e idoneidad de la norma local que exige la separación de su cargo como presidente municipal, para poder contender como diputado local por un

⁶ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

distrito en el que se encuentra el municipio en el cual ejerce como titular del Ejecutivo municipal.

El recurrente considera que los actos que desempeña como parte de su función pública no pueden ser calificados como una violación al principio de equidad en la contienda. Estima que, en todo caso, existen diversos medios para impedir la práctica de conductas que sean contrarias a la normativa electoral.

En virtud de lo anterior, considera que la autorización de participar sin el requisito de la separación del cargo es congruente con una interpretación evolutiva de las normas electorales, pues es la que en menor medida restringe el derecho a ser votado.

Así, sostiene que el ejercicio de regularidad constitucional y convencional que realizó la sala regional no fue completo ni adecuado pues no atendió la totalidad de sus argumentos. De haberlo hecho, entonces hubiera advertido que hay otras medidas menos invasivas que de igual forma garantizan la equidad en la contienda.

En consecuencia, para el estudio de los puntos controvertidos se revisará lo que sostuvo el recurrente ante la sala regional y la determinación que ésta emitió frente a los agravios sostenidos por el recurrente en esta instancia, para advertir si el estudio de constitucionalidad que realizó la autoridad responsable fue exhaustivo y adecuado.

5.1.1. Instancia regional

La cadena impugnativa comenzó en la instancia local. El Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León desestimó los planteamientos del ciudadano al considerar que la medida que él consideraba restrictiva era legítima a la luz de la libertad configurativa de las entidades federativas.



El recurrente controversió la determinación local, en esencia, pues consideró que lo correcto era realizar un estudio de constitucionalidad y convencionalidad de la norma y no únicamente aludir a la libertad configurativa con la que cuenta el legislador local. Así, sostuvo lo siguiente:

a) Negación del derecho a la tutela judicial efectiva

La sentencia local no dio contestación a los conceptos de impugnación planteados. Debió haber realizado el estudio de proporcionalidad y razonabilidad de la norma como se le planteó. Las omisiones, en esencia, consisten en:

a.1.) Omisión de analizar la proporcionalidad de la norma constitucional local. El Tribunal local tenía la obligación de responder a las consideraciones por las cuales el ciudadano calificó a la norma impugnada como contraria al parámetro de regularidad constitucional.

a.2.) Omisión de analizar la razonabilidad de la distinción en la interpretación del OPLE. El tribunal local no expuso las razones por las cuales consideró que la distinción realizada entre candidatos a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional no era contraria al principio de igualdad y no discriminación.

a.3.) Omisión de analizar la falta de justificación legislativa de la norma. La resolución impugnada no estudia la inconstitucionalidad de la norma a la luz de la nula justificación legislativa de la misma.

5.1.2. Consideraciones de la Sala Regional Monterrey

La sala responsable consideró que efectivamente el Tribunal local fue omiso en realizar el análisis de constitucionalidad solicitado. No obstante, confirmó el sentido de la determinación local ya que, de una revisión directa, concluyó

que la norma impugnada es proporcional y razonable. Lo anterior, de conformidad con las siguientes consideraciones:

a) Proporcionalidad de la norma

a.1.) La medida cumple un fin jurídicamente legítimo. Le asiste la razón al ciudadano en el sentido de que la libertad configurativa no implica la imposición de normas arbitrarias. Sin embargo, la imposición del requisito en cuestión tiene por finalidad proteger la equidad en la contienda y el uso de recursos públicos, principios previstos en los artículos 41 y 134 de la Constitución federal.

a.2.) La medida es idónea. Cumple su finalidad, ya que la separación del cargo limita la posibilidad de que los servidores públicos hagan uso de los recursos públicos y de sus facultades para obtener ventaja sustancial en relación con otros candidatos.

a.3.) La medida es necesaria. El fin que persigue no puede alcanzarse a través de un medio distinto, en virtud de que, más allá de los mecanismos o previsiones legales que regulan la actuación de los funcionarios públicos en materia electoral, no evita la dualidad de actividades y el uso de los recursos públicos que naturalmente atañen al cargo para obtener ventaja sobre otros candidatos en el mismo distrito en el cual ejerce su gobierno.

a.4.) Es proporcional en sentido estricto. El plazo de los cien días previos a la separación del cargo es razonable, debido a que no lo priva del derecho a ejercer el cargo, ni se trata de un plazo excesivo.

b) Razonabilidad de la norma

La restricción no es contraria al principio de igualdad y no discriminación, ya que es razonable el que se exijan requisitos diferenciados a los candidatos



a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, al ser cargos de naturaleza distinta.

5.1.3. Agravios en el SUP-REC-52/2021

Para controvertir la resolución dictada por la Sala Regional, el recurrente interpuso el recurso de reconsideración que ahora se estudia. En él, hace valer los siguientes agravios:

a) Falta de congruencia y exhaustividad

La sala regional no analizó la totalidad de los argumentos presentados por el recurrente en su medio de impugnación. Si bien atendió la causa de pedir al realizar el *test* de proporcionalidad, no lo realizó a la luz de sus planteamientos específicos, por los que argumenta que:

a.1) La medida no es idónea. La interpretación realizada por la sala responsable es contraria a diversos precedentes de la Sala Superior. A decir del recurrente, según esos criterios se advierte que la equidad en la contienda no se violenta, necesariamente, si un servidor público no se separa de su cargo y busca otro distinto⁷. Aunado a que, con

⁷ Tesis L/2015, de rubro **ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES**. Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 56 y 57.

Jurisprudencia 38/2013, de rubro: **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**. Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.

Jurisprudencia 14/2012, de rubro: **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**. Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 11 y 12.

Jurisprudencia 14/2009, de rubro: **SEPARACIÓN DEL CARGO. ES INCONSTITUCIONAL EL REQUISITO IMPUESTO A INTEGRANTES DE LOS ATUNTAMIENTOS DE SOLICITAR LICENCIA DEFINITIVA PARA CONTENDER PO OTRA CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS Y SIMILARES)**. Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 48 y 49.

la finalidad de maximizar el derecho político a ser votado, se ha reconocido que no resulta incompatible el que los funcionarios públicos se encuentren en ejercicio de su cargo para contender en procesos electorales. Por lo que, al no justificarse la restricción con la finalidad de evitar el uso de recursos públicos para posicionar una candidatura, la medida debe considerarse como inadecuada.

a.2) La medida no es necesaria. Existe un blindaje normativo y jurisprudencial⁸ para prevenir el indebido ejercicio de recursos públicos y la prohibición de promoción personalizada —en esencia, responsabilidades en materia electoral y mecanismos de fiscalización—. En consecuencia, no se requiere la restricción para evitar la vulneración de la equidad de la contienda.

a.3.) Omisión de analizar los agravios sobre la proporcionalidad en sentido estricto. Como la norma no es idónea ni necesaria, entonces tampoco es proporcional en sentido estricto.

5.2. Consideraciones de esta Sala Superior

Debido a que el recurso de reconsideración es de naturaleza extraordinaria, solamente se van a analizar las alegaciones del recurrente respecto al estudio de constitucionalidad que la sala regional realizó de la norma local.

⁸ Jurisprudencia 19/2019, de rubro **PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia 2/2009, de rubro **PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.** Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 27 y 28.



5.2.1. La Sala responsable sí analizó la totalidad de los planteamientos del recurrente y estudió, de forma adecuada, la constitucionalidad del artículo 48, fracción VI, de la Constitución local

El recurrente alega que la Sala Monterrey no realizó un estudio completo ni adecuado sobre la constitucionalidad de la norma local, pues considera que de haberlo hecho hubiera determinado su inconstitucionalidad, al implicar una restricción indebida a su derecho a ser votado.

Esta Sala Superior considera que el recurrente **no tiene razón**, ya que el análisis realizado por la sala responsable sí fue tanto completo como adecuado, en virtud de las siguientes razones.

De los agravios presentados por el recurrente ante la sala regional, se advierte que su planteamiento medular fue la falta de revisión de la constitucionalidad de la norma local que prevé la obligación, a cargo de los presidentes municipales que busquen una candidatura para una diputación de mayoría relativa en algún distrito en el cual ejerzan jurisdicción, de separarse cien días previo a la jornada electoral.

El recurrente sostiene, ante esta instancia, la inconstitucionalidad de la norma sustancialmente por dos razones. Hay otros medios previstos para asegurar la garantía de la equidad en la contienda y la norma no tiene una justificación legislativa que la sustente. El presidente municipal de Villaldama estima que la autoridad responsable no estudió ninguna de las dos cuestiones.

La sala regional sí atendió el planteamiento del recurrente y realizó un *test* de proporcionalidad de la norma local y concluyó que la norma sí tiene un *fin constitucionalmente legítimo*: garantizar la equidad en la contienda.

De igual forma, consideró que es *idónea*, pues se trata de una medida adecuada y apropiada para proteger el valor de la equidad en la contienda y el de la imparcialidad en la utilización de los recursos públicos.

Es *necesaria* pues no se advierte otra medida para lograr el fin legítimo de la norma. En este punto, la sala regional reconoce que, si bien actualmente existen mecanismos o previsiones constitucionales y legales que buscan evitar la difusión indebida de la imagen de los servidores públicos y la distracción de recursos en su función, lo cierto es que la separación del cargo es una limitante necesaria para evitar la dualidad de actividades y de recursos públicos que debe emplear como presidente municipal y como candidato a diputado por mayoría relativa.

Es *proporcional en sentido estricto*, pues la separación de cien días antes de la jornada electoral es una intervención razonable. No se afectan sus aspiraciones por lo que su derecho a ser votado no está afectado. Tampoco se priva su derecho a ejercer el cargo por el que fue electo. Así, se logra un balance entre el derecho a ejercer el cargo y su derecho a ser votado.

De lo anterior, se advierte que la sala responsable valoró la norma electoral local cuestionada a la luz de los agravios del ahora recurrente, así como del estándar constitucional y convencional. En ese sentido, no se advierte que la sala hubiese sido omisa, ya que atendió los planteamientos de constitucionalidad del recurrente y concluyó adecuadamente que la norma es constitucional.

Esta Sala Superior comparte esa conclusión pues, como lo sostiene tanto la sala responsable como el recurrente en su demanda ante esta instancia, si bien existen otros mecanismos para garantizar la equidad en la contienda distintos a la separación, en este caso, el legislador local eligió un mecanismo que asegura que no exista un riesgo en el uso de recursos



públicos ni un uso indebido del cargo, que afecte los principios que rigen la contienda electoral del presidente municipal como candidato a una diputación local.

Ahora, las normas gozan de una presunción de constitucionalidad⁹. Esta presunción tendría que derrotarse por parte de quien alegue su inconstitucionalidad. En el caso esa presunción no se derrota, sino que se fortalece con el *test* de proporcionalidad que realizó la sala responsable pues con él se advierte la razonabilidad de la norma, ya que ella tiene como fin proteger, en mayor medida, a la equidad en la contienda y no se le priva al recurrente de su derecho de ejercer el cargo por el cual fue electo.

De las conclusiones del estudio de constitucionalidad realizado por la autoridad responsable, se advierte que era innecesario revisar si la norma carecía o no de justificación legislativa al momento en el que fue promulgada. Esto, pues independientemente de ello, lo cierto es que superó el estudio de regularidad constitucional, pues se advirtió su fin legítimo, así como su idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

En cuanto a la separación del cargo prevista normativamente como requisito para buscar, ya sea otro cargo de elección popular o reelegirse por el mismo, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como esta Sala han sostenido que es parte de la libertad configurativa con la que cuenta el legislador local¹⁰.

⁹ Tesis 1.ª/J. 121/2005 de rubro LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD. Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Tomo XXII, septiembre de 2005, página 143.

¹⁰ De la Suprema Corte de Justicia de la Nación véanse las acciones de inconstitucionalidad 76 del 2016, así como 50 y 131 del 2017. Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, véanse las tesis **XXIV/2004. ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES)**, **XXIII/2018. SEPARACIÓN DEL CARGO. ES INCONSTITUCIONAL EL REQUISITO IMPUESTO A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE**

De hecho, de la lectura de los precedentes en los que se sostiene que la separación es parte de la libertad configurativa del legislador local, se advierte que se trata de una medida que pretende la prevención de conductas contrarias a la equidad en los procesos electorales.

La norma impugnada no requiere mostrar que necesariamente el servidor hará uso de los recursos públicos de forma indebida, sino que su carácter es el de una norma preventiva. Busca restringir la contingencia de posibles sucesos ilícitos de forma prospectiva con la finalidad de generar confianza y certeza en la ciudadanía y en los contendientes electorales y, de ese modo, proteger los principios de imparcialidad, neutralidad y la equidad en la contienda.

El que los candidatos a un puesto de elección popular tengan a su disposición recursos públicos que les pudiera permitir asumir alguna posición ventajosa, o bien una ventaja indebida, puede considerarse como un riesgo que amerite adoptar medidas preventivas como la de la separación, sin que ello tenga una carga de inconstitucionalidad por sí misma, como indica el recurrente, quien aspira a un cargo popular en el distrito en el que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, aunado al hecho de que la medida no restringe el núcleo esencial del derecho cuestionado, es decir, del derecho a ser votado. Por tanto, las razones presentadas por la sala regional en el *test* de proporcionalidad son suficientes para justificar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la medida.

SOLICITAR LICENCIA DEFINITIVA PARA CONTENDER POR OTRO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS Y SIMILARES) Y XV/2019. SEPARACIÓN DEL CARGO. ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN PARA QUIENES OCUPEN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y SE POSTULEN A UNA DIPUTACIÓN FEDERAL; así como las jurisprudencias 14/2009. SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES) Y 14/2019. DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA.



Adicionalmente, la exigencia respecto a que un presidente municipal no sea válidamente candidato a una diputación local si no se separa de su cargo se considera una medida generalizada, pues se encuentra en las 32 constituciones de las distintas entidades federativas que integran al país.

En cuanto al periodo de separación, en 22 constituciones locales se prevé que se deben separar noventa días antes de la jornada electoral, en 4 se prevé que se separen sesenta días antes de la elección, en 3 se señala que se separen con cien días o más y en las 3 restantes se manejan diversos periodos de separación, según la siguiente tabla:

Entidad federativa	¿Se prevé la obligación de separación?	Norma	Tiempo de separación
Aguascalientes	Sí	Artículo 20, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes	90 días antes de la elección
Baja California	Sí	Artículo 18, fracción V, de la Constitución del Estado Baja California	90 días antes de la elección
Baja California Sur	Sí	Artículo 45, fracción III, de la Constitución del Estado de Baja California Sur	60 días antes de la elección
Campeche	Sí	Artículos 34, fracción VI y 35, de la Constitución Política del Estado de Campeche	90 días antes de la elección
Chiapas	Sí	Artículo 40, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas	90 días antes de la elección
Chihuahua	Sí	Artículo 41, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua	1 día antes del periodo de campaña
Coahuila	Sí	Artículos 36, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y 10, párrafo 1, inciso	15 días antes del inicio de las precampañas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-52/2021

		e, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza	
Colima	Sí	Artículo 26, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima	5 días anteriores al periodo de registro de candidaturas
Ciudad de México	Sí	Artículo 29, párrafo C, inciso h, de la Constitución Política de la Ciudad de México	120 días antes de la jornada electoral
Durango	Sí	Artículo 32, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Durango	90 días antes de la elección
Estado de México	Sí	Artículo 40, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México	60 días antes de las elecciones
Guanajuato	Sí	Artículo 46, fracción I, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato	90 días antes de la elección
Guerrero	Sí	Artículo 46, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero	90 días antes de la elección
Hidalgo	Sí	Artículo 32, fracción IV, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo	60 días antes de las elecciones
Jalisco	Sí	Artículo 21, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Jalisco	90 días antes de la elección
Michoacán	Sí	Artículo 24, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo	90 días antes de la elección
Morelos	Sí	Artículo 26, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos	180 días antes de la elección
Nayarit	Sí	Artículo 29, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit	90 días antes de la elección
Nuevo León	Sí	Artículo 48, fracción VI, de la Constitución Política del Estado	100 días antes de la jornada electoral



		Libre y Soberano de Nuevo León	
Oaxaca	Sí	Artículo 35 del Estado Libre y Soberano de Oaxaca	90 días antes de la elección
Puebla	Sí	Artículo 37, fracción V, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla	90 días antes de la elección
Querétaro	Sí	Artículo 8, fracción V, de la Constitución del Estado de Querétaro	60 días antes de la elección
Quintana Roo	Sí	Artículo 56, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo	90 días antes de la elección
San Luis Potosí	Sí	Artículo 47, fracción III, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí	90 días antes de la elección
Sinaloa	Sí	Artículo 25, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa	90 días antes de la elección
Sonora	Sí	Artículo 33, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora	90 días antes de la elección
Tabasco	Sí	Artículo 15, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco	90 días antes de la elección
Tamaulipas	Sí	Artículo 30, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas	90 días antes de la elección
Tlaxcala	Sí	Artículo 35, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala	90 días antes de la elección
Veracruz	Sí	Artículo 23, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	90 días antes de la elección
Yucatán	Sí	Artículo 22, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Yucatán	90 días antes de la elección



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-52/2021

Zacatecas	Sí	Artículo 53, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas	90 días antes de la elección
-----------	----	--	------------------------------

En consecuencia, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al recurrente, pues la Sala Regional atendió correctamente la totalidad de razones presentadas por el ciudadano; y, una vez estudiadas, expuso las consideraciones por las cuales concluyó que el artículo 48, fracción VI y párrafo último, de la Constitución local es proporcional y razonable, de conformidad con la libertad configurativa de la que gozan las entidades federativas.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** lo resuelto por la Sala Regional Monterrey en el expediente **SM-JDC-5/2021**.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.